



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

Proceso	Prueba anticipada
Solicitante	Darío Gil & CIA S.C.A.
Solicitado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Radicado	05001 – 33 – 33 – 005 – 2013 – 0347 - 00

Auto No. 119

“Por medio del cual se decide un recurso de reposición”

Procede al Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte solicitante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2013, por medio del cual, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil con Conocimiento de Asuntos Laborales del Circuito de Cauca.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de fecha 14 de agosto de 2013, correspondió a este Juzgado la solicitud de prueba anticipada presentada por Darío Gil & CIA S.C.A., a efectos llevar a cabo una inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 30 No 19 – 07 del Municipio de Cauca en donde funciona el establecimiento de comercio “Hotel Emperador Cauca”, el cual sufrió destrucción parcial y saqueo durante manifestaciones del 18 de julio de 2013 virtud de las pro.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2013, el Despacho ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil con conocimiento de asuntos Laborales del Circuito Cauca, al considerar que de manera especial el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil reguló la práctica de la inspección judicial por vía de solicitud de prueba anticipada, determinando que la misma debe ser presentada y tramitada ante le Juez del lugar en donde ha de practicarse la diligencia, por lo que el Juez competente es el del lugar en donde se encuentra ubicado el objeto de la inspección. Con base en lo anterior, y teniendo en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cuenta que el inmueble "Hotel Emperador Caucasia" se encuentra ubicado en el Municipio de Caucasia, es en éste Municipio en donde debe llevarse a cabo la diligencia.

El Despacho advirtió que la solicitud de prueba anticipada está destinada a un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por ende no pueden asumir el conocimiento los Jueces Promiscuos Municipales y Municipales ya que conforme el artículo 18 del CPC éstos conocen privativamente de las solicitudes de pruebas anticipadas con destino a procesos de la jurisdicción civil o agraria. Así las cosas, el Juzgado se remitió al numeral 9 del artículo 16 del estatuto procesal que de manera residual asigna el conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito de los asuntos que no estén asignados a otro Juez, para determinar que la competencia radica en el Juzgado Civil con asuntos Laborales del Circuito de Caucasia.

EL RECURSO

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de agosto de 2013, el cual fue remitido vía fax el día 27 de agosto de 2013¹, y luego fue aportado al expediente en físico², solicitando al Despacho reponer la decisión de remitir el expediente al Juzgado Civil con conocimiento de asuntos Laborales del Circuito de Caucasia, en su lugar avoque el conocimiento del asunto fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Argumenta la apoderada que, el Despacho restó importancia al artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, cuando el destino de la solicitud de prueba anticipada sea de una autoridad diferente a los jueces municipales o promiscuos municipales, ésta debe ser practicada por el Juez competente para el futuro proceso, y como en el caso concreto la prueba está destinada a un proceso de reparación directa el conocimiento de la solicitud de prueba anticipada debe ser asumido por el Juez Contencioso Administrativo.

¹ Folios 23 a 24

² Folios 30 a 31



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Agrega, que si bien el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil dispone que la solicitud de prueba anticipada con inspección judicial debe ser presentada y tramitada ante el Juez del lugar donde ha de llevarse a cabo la diligencia, para el caso que nos ocupa, el Municipio de Caucasia, debe tenerse en cuenta que en dicho municipio no existe Juez Administrativo por lo que en aplicación del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el trámite corresponde al Juez Administrativo de Medellín pues el Municipio de Caucasia se encuentra dentro de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011³, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y en cuanto a su oportunidad se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil; el artículo 348 de éste último estatuto dispone que el recurso de reposición *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición fue remitido por la apoderada de la parte demandante vía fax el día 27 de agosto de 2013⁴ sin nota de presentación personal desconociendo el contenido del inciso segundo del artículo 107 del Código de Procedimiento Civil⁵; el original del recurso de reposición fue aportado al expediente sólo hasta el 2 de septiembre de 2013⁶. Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que la apoderada de la parte solicitante no cumplió con lo normado frente a la remisión del recurso de reposición cuando se realiza desde un lugar diferente al de la autoridad judicial al que se dirige, en aras de garantizar al acceso a la administración de justicia y dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, el Despacho abordará el estudio del recurso, pues el escrito recibido vía fax se encuentra dentro del término establecido en el

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Folios 23 a 24.

⁵ -Artículo 107. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. (...) Cuando el escrito de se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior...”

⁶ Folios 30 a 31.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

artículo 348 del Código de Procedimiento Civil al que remite el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho observa que la parte demandante contrapone dos normas dentro de sus argumentos; el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil según el cual, las solicitudes de pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial diferente a la civil o agraria, las conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Y de otro lado, el artículo 300 del mismo estatuto, que dispone que la solicitud de prueba anticipada de inspección judicial deberá ser presentadas y tramitadas ante el Juez del lugar donde debe practicarse la diligencia.

Pues bien, el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de las solicitudes de prueba anticipada con destino a procesos de la jurisdicción civil y agraria, y la misma norma aclara que cuando la solicitud de prueba anticipada esté destinada a procesos diferentes de civiles o agrarios, debe conocer el respectivo juez laboral, de familia o administrativo.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de prueba anticipada versa sobre una **inspección judicial** sobre el inmueble en donde funciona al establecimiento de comercio "Hotel Emperador Caucasia", debe acudirse a la norma que regula la práctica de las pruebas anticipadas de inspección judicial, este es, el artículo 300 del CPC, por ser norma especial.

De lo anterior, el Despacho destaca que el artículo 18 del CPC asigna la competencia en **forma general** de las solicitudes de pruebas anticipadas diferentes a la jurisdicción civil o agraria a los jueces que conozcan de los procesos a los cuales están destinadas, sea laboral, familia o administrativo; sin embargo, el artículo 300 del mismo estatuto en **forma especial** regula la práctica de la prueba anticipada con **solicitud de inspección judicial**, asignando en forma especial la competencia en cabeza del Juez del lugar en donde se encuentra ubicado el objeto de la diligencia de inspección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En este orden, no puede pretender la apoderada de la parte solicitante bajo el argumento que el proceso que se pretende promover es el de reparación directa, sea el Juez Contencioso Administrativo quien asuma el conocimiento del presente asunto, pues se reitera, la práctica la inspección judicial de forma anticipada tiene regulación especial y asignación especial de competencia, la cual se encuentra radicada en el Juez del lugar donde se encuentre ubicado el objeto de la diligencia, sin diferenciar su especialidad.

Así las cosas, como se expuso en el auto de fecha 21 de agosto de 2013, toda vez que el inmueble objeto de la inspección en donde funciona el "Hotel Emperador Caucasia" se encuentra ubicado en la calle 30 No 19 – 07 del Municipio de Caucasia es el Juez de dicho lugar quien debe asumir la competencia para conocer del presente asunto; y como el artículo 18 del CPC dispone que los Juzgados Municipales y Promiscuos Municipales conocen únicamente de las solicitudes de pruebas anticipadas destinadas a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria, en virtud de la competencia residual contenida en el numeral 9 del artículo 16 ibídem, el Despacho competente en el Juzgado Civil con conocimiento de asuntos laborales del Circuito de Caucasia.

Por los anteriores argumentos, el Despacho no repone la decisión contenida en el auto de fecha 21 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

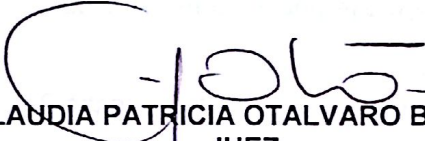
PRIMERO. NO REPONER lo dispuesto en el auto de fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual, se declaró la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento del presente asunto, y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil con conocimiento de asuntos Laborales del Circuito de Caucasia.



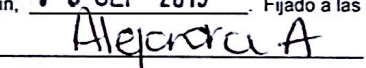
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado el numeral segundo del auto de fecha 21 de agosto de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>34</u> el auto anterior.
Medellín, <u>19 SEP 2013</u> . Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria